

Nº. Rec. 02/2022  
Ponente: Germán M. Teruel Lozano

**En la ciudad de Murcia, a 7 de noviembre de 2022, el Comité de Apelación de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia dispone lo que sigue:**

VISTO el recurso presentado el 26 de octubre de 2022 por don Rafael Pérez Candel, en su condición de Presidente de la A. Abaranera de Balonmano, contra la resolución del Comité de Competición n. 2223/4 por la que se sanciona al jugador D. Rafael Pérez Montiel con tres partidos de suspensión, este Comité de Apelación, con base en los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación, alcanza la conclusión que más adelante se indica.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El Comité de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, con fecha 19 de octubre de 2022, decidió *“Sancionar al JUGADOR RAFAEL PÉREZ MONTIEL del equipo ASOCIACIÓN ABARANERA BALONMANO, con SUSPENSIÓN DE 3 ENCUENTRO/S OFICIAL/ES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.B del Rgto. De Régimen Disciplinario, en virtud de los hechos descritos en el acta (“El jugador Don Rafael Pérez Montiel del equipo local dorsal n. 23, en el minuto 39:14 es descalificado por pegar un rodillazo en los testículos de un adversario de forma intencionada”.*

II.- El recurrente reconoce los hechos, aunque advierte que el golpe no fue una agresión grave y que el agresor no tuvo intención de hacer verdadero daño. Señala, además, que el jugador saludó al contrario y abandonó el terreno de juego sin mayores incidentes. En consecuencia, considera que debería haberse aplicado las atenuantes de provocación inmediata y de arrepentimiento espontáneo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** A los efectos de la resolución de este recurso debe tenerse en cuenta que, conforme al RRD, el acta del partido constituye uno de los medios de prueba fundamentales para la imposición de las infracciones correspondientes, sin perjuicio de que puedan aportarse otros, entre los cuales las alegaciones de los afectados.

Pues bien, en relación con los hechos acaecidos, debe tenerse presente que el ahora recurrente no formuló alegaciones al acta correspondiente para que la misma recogiera aquellos matices que la alejaran de la “frialdad” (de acuerdo con la calificación del recurso) de la descripción incorporada por la misma. Ello impide ahora apreciar en esta sede esa reinterpretación de los hechos, por lo que hay que atenerse a lo recogido en el propio acta.

Así las cosas, de acuerdo con el acta del partido, hubo una agresión intencionada. No hay constancia, más allá de la declaración realizada en el recurso, ni de que hubiera un arrepentimiento espontáneo en aquel momento ni de que el agresor actuara como respuesta a una provocación previa. De forma que la calificación de los hechos como infracción leve y la imposición de la sanción de pérdida de tres encuentros realizada por el Comité de competición resulta coherente con los hechos.

Por tanto, no puede formularse reproche a que el Comité de Competición no estimara las atenuantes invocadas (tampoco puede este Comité de Competición revisar la calificación, toda vez que no se ha aportado prueba adicional alguna más allá de la propia declaración del recurrente), ni se aprecia desviación en la calificación de los hechos ni desproporción en la sanción impuesta.

Contra esta decisión cabe interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia conforme al artículo 100 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia.

**Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.**

Murcia, 7 de noviembre de 2022

COMITÉ DE APELACIÓN